

Expediente: **783/07-I1**

Carátula: **ALBORNOZ ELSA DEL VALLE C/ VELAZCO CABIZOSU PABLO Y OTROS C/ INCIDENTE DE EMBARGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **ARROYO, NORA FATIMA-DEMANDADO/A**

20080857757 - **VELAZCO CABIZOSU, PABLO.--DEMANDADO/A**

20080857757 - **ARROYO, NORA FATIMA.--DEMANDADO - APODERADO**

20137097487 - **ALBORNOZ, ELSA DEL VALLE.--ACTOR - APODERADO**

20080857757 - **PROVINCIA SEGUROS S.A.-, -DEMANDADO - RECONVINIENTE**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 783/07-I1



H102414509418

JUICIO: ALBORNOZ ELSA DEL VALLE C/ VELAZCO CABIZOSU PABLO Y OTROS c/ INCIDENTE DE EMBARGO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 783/07-I1

EXPTE. N° 783/07-i1 - FECHA DE INICIO: 22/02/23

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 13 DE JULIO DE 2023

Y VISTO:

Para resolver el planteo de oposición solicitado y;

RESULTA:

Que, se presentó el letrado Romualdo Ruíz Núñez en el carácter de apoderado de Provincia Seguros S.A y de los demandados Pablo Velazco Cabizosu y Nora Fátima Arroyo. Formuló oposición a la ejecución provisional de sentencia (Art 631 Ley 9531), dictada mediante resolución de fecha 13/06/23, por insuficiencia de caución. Sostuvo, que la ejecución provisional está iniciada por el Dr. Alejandro Biagosch, en representación únicamente de Elsa del Valle Albornoz y no por sus hijos mayores de edad. Expuso, que la sentencia definitiva del 01/11/22 condena a pagar el importe, de acuerdo los considerandos, no sólo a la supuesta concubina, sino a todos los hijos, como beneficiarios del monto de condena. Indicó, que los hijos de la actora son hoy mayores de edad, por lo que la ejecución debió ser iniciada también por aquellos. Por otra parte, cuestionó que la ejecución provisional pueda fundarse en el art 627 inc 2) Ley 9531, puesto que negó carácter alimentario a la indemnización reconocida, así como también que se acredite el segundo supuesto de la norma. Manifestó que, en autos, no existe caución suficiente (art 631, 625 Ley 9531), y que la actora actúa con el beneficio de litigar sin gastos, lo que impide que su mandante haga efectiva la restitución de las sumas que se perciban en caso de devolución. Negó el certificado policial acompañado, que acredita que la actora convive con sus hijos, e invocó orfandad probatoria sobre la

falta de ingresos alegada. Concluyó, que no están dados los requisitos de los art. 9, 625, 627, 631 y concordantes de la Ley 9531.

El letrado Alejandro Biagosch se presentó en representación de la parte actora, y solicitó el rechazo del planteo de oposición formulado (SAE 03/07/23). Aclaró, que la ejecución provisional de la sentencia está iniciada únicamente por Elsa del Valle Albornoz y no por sus hijos. Señaló que, si bien al momento de la demanda (2007), los hijos de la actora eran menores de edad, ellos no forman parte de este litigio porque la acción fue promovida solamente por la citada Albornóz. Destacó que los cuatro hijos Ceballos, solo estamparon sus firmas en el escrito del 15/05/23 titulado *“Presto conformidad. Extiendo autorización”*. En esa oportunidad prestaron consentimiento con una autorización expresa de la accionante sobre el cobro de la suma depositada, acompañando la decisión voluntaria de la única beneficiaria de la sentencia, su madre. Sin perjuicio de ello, tildó de extemporáneo el planteo formulado por cuanto la demandada nada dijo sobre los hijos de la actora en oportunidad de pronunciarse sobre los agravios que respaldan su apelación, ni al tomar conocimiento de la ejecución provisoria (09/02/23). Por otra parte, contrariamente a lo afirmado por la oponente, afirmó que la indemnización sí tiene naturaleza alimentaria, *cfr.* jurisprudencia y doctrina que citó. Hizo referencia a las pautas que tuvo en cuenta el magistrado sobre las condiciones personales de la actora en la sentencia definitiva. De allí que, sumado a las fotografías adjuntas, no deben requerirse nuevas pruebas para respaldar tal extremo. Invocó la función social del seguro y el carácter de consumidora indirecta de la Sra. Albornoz respecto de aquel servicio. Los autos pasaron a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1.- Por sentencia del 13/06/23, el suscripto ordenó que se lleve adelante la presente ejecución provisional de la sentencia definitiva dictada el 01/11/2022 en el expediente principal. A sus efectos, solicitó a la parte actora que informe sus datos bancarios para cumplir con la transferencia de los fondos depositados. En este contexto, la demandada formula el planteo de oposición que viene a resolver, el que versa principalmente sobre dos argumentos: a) Que los hijos de la actora -hoy mayores de edad- no suscribieron la ejecución provisional; y b) Que el presente caso no es subsumible dentro de la excepción para prestar caución contemplada en el art 627 inc 2) Ley 9531. El tratamiento de los argumentos será en el orden en que han sido interpuestos.

1.1.- De los términos de la demanda instaurada surge, que el letrado Alejandro Federico Biagosch se presenta en el carácter de apoderado de Elsa del Valle Albornoz - DNI 23.808.687, quien otorga mandato únicamente por sí y no en representación de sus hijos menores de edad. Tampoco se desprende del expediente ampliación de demanda ni presentación alguna que refleje que el reclamo indemnizatorio promovido por la citada Albornoz sea perseguido, además, por sus hijos. Coincidente con ello son, tanto las resultas de la sentencia definitiva del 01/01/22 al disponer: *“Que, a fs. 02/10, Alejandro Federico Biagosch, apoderado de la Sra. Elsa del Valle Albornoz - DNI 23.808.687, viene a iniciar demanda de indemnización de daños”* (sic), así como también su parte resolutive: *“Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por Elsa del Valle Albornoz por medio de su apoderado letrado Alejandro Federico Biagosch”*. De allí que, el pedido de ejecución provisional de la sentencia solo puede ser ejercido por el titular del derecho cuyo crédito se reconoce. No enerva lo dicho la estampa de las firmas de los Sres. Ceballos en el que prestan conformidad para que su madre perciba los fondos reconocidos, pues tal acto no los convierte en parte accionante, al menos en este proceso.

2.- Un segundo grupo de argumentos tiende a poner en duda que el presente caso sea subsumible dentro del supuesto de excepción contemplado en el art 627 inc 2) Ley 9531, tal como lo ponderara el suscripto en la sentencia del 13/06/23. Veamos. Al regular las excepciones de otorgamiento de caución por el ejecutante provisorio, la norma establece en su inc 2) *“cuando la prestación tenga*

carácter alimentario o sea urgente en función de las condiciones personales del ejecutante". Es decir que, la propia norma habilita o faculta al Juez a eximir de caución a la ejecutante si se presenta aquel supuesto de hecho. Frente a ello, disiento con el demandado cuando alude a una orfandad probatoria en este sentido. Las fotografías adjuntadas (SAE 16/05/23) tuvieron la virtualidad de respaldar el real estado de necesidad y precarias condiciones de vida de la actora y su grupo familiar. Estos elementos demuestran que, en parte, la vivienda no es de material, sino de madera, que tiene techo de chapa, piso de tierra, que se utilizan telas en lugar en puertas y, en definitiva, reflejan un estado de pobreza manifiesto. La constancia policial, extendida el 15/05/23, indica que la actora vive y convive bajo el mismo techo con sus 5 (cinco) hijos, en calle Miguel Laguna S/N, Villa Vieja de la ciudad de Trancas de esta Provincia. Este instrumento coincide con la convivencia que acredita el acta de informe ambiental realizada por personal policial en el marco de las actuaciones de la ley 6314 (oficio del 07/07/09). La certificación negativa emitida por el ANSES en relación a la actora, es congruente con los elementos analizados. Precisamente la falta de recursos de la Sra. Albornoz y su familia ameritaron el otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos (*cfr.* resolución del 14/09/15). De allí, que el pago anticipado de las partidas indemnizatorias reconocidas en la sentencia definitiva (01/11/22), amerite la urgencia a la que alude la norma en análisis (art 627 inc 2 Ley 9531). Ello, en pos de transformar su vivienda en una vivienda digna, entre otras necesidades.

2.1.- Destaco, que la valoración de las condiciones personales de la actora no sólo se ha hecho con los elementos traídos a prueba en la presentación del 16/05/23, sino también la he analizado en función de ciertas pautas meritadas en la sentencia definitiva (01/11/22), que tuvo en cuenta los siguientes parámetros: a) las circunstancias en las que tuvo lugar la muerte de su conviviente, siendo padre de 6 (seis) hijos; b) la precaria situación económica de la actora y la indigente situación en la que vive su grupo familiar; c) la carga emocional y económica que recae sobre la actora, que nunca podrá contar con la asistencia espiritual, afectiva y económica de su concubino; entre otros. Por todos los elementos traídos a esta consideración, estimo que resulta innegable el estado de precariedad, carencia de recursos y pobreza que rodea a la actora y a su grupo familiar.

Tengo presente que el Código Civil y Comercial (CCyCN) incorpora la dignidad como fuente de todos los derechos. Esto implica un cambio en la concepción de la persona, atento a que ya no se habla de persona o derechos a secas, sino de persona digna y de derechos que contemplan esta dignidad de la persona humana. En este contexto, establece en su art 51 que la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. Los sendos Tratados de Derechos Humanos incorporados en el art 75 inc 22 de la ley cívica, han marcado una fuerte impronta en este sentido.

3.- En definitiva, se acreditó de forma contundente que, en función de las condiciones personales de la ejecutante, para la Sra. Albornoz, resulta urgente percibir su indemnización por evidente vulnerabilidad. *Maxime* si se tiene presente que, desde la fecha del accidente que dió origen a esta litis (03/12/06), han transcurrido casi 17 (diecisiete) años. Refuerza lo dicho lo normado en el art 625 inc c) CPCyCT, en cuanto establece que, en ningún caso, puede negarse la ejecución provisional cuando se trate de obligación de dar sumas de dinero. Para abordar la excepción bajo análisis (art 627 inc. 2 Ley 9531), es claro que el legislador hizo una conexión entre normas y hechos, y la representación del derecho desde un punto de vista realista y sociológico. Ha colocado a la dignidad humana por encima de intereses patrimoniales eximiendo a la ejecutante de prestar caución en función de sus condiciones personales. La resistencia o el mero desacuerdo del ejecutado con la norma en análisis no obsta a su aplicación, si como en el caso, se acreditó -y no se probó lo contrario- que existen razones atendibles para apartarme de la regla general (caución suficiente) y aplicar el supuesto de excepción.

3.1.- Por último, el debate sobre el carácter alimentario de la indemnización, que el opositor desarrolla en su planteo (primer supuesto del art 627 inc 2), difiere de la causal en la que he fundado la excepción en crisis, que no es otra que las condiciones personales del ejecutado (segundo supuesto). Nótese que la norma distingue literalmente un supuesto de otro mediante la conjunción “o”, lo que impide su equiparación. En mérito a los argumentos expuestos, adelanto que el planteo de oposición a la sentencia de ejecución provisional, dictada el 13/06/23, no será admitido.

4.- En cuanto a las costas, se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del CPCyCT).

Por ello;

RESUELVO

I°) RECHAZAR el planteo de oposición formulado por el letrado Romualdo Ruíz Núñez, en su carácter de apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de ejecución provisional dictada el 13/06/23, según lo considerado.

II°) COSTAS, a la parte demandada, conforme se considera.

III°) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.-

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ DE FERIA

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 13/07/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.